



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2696-SAPBA-1760
y acumulados PAOT-2026-2741-SAPBA-1788

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5525

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2026-2696-SAPBA-1760 y acumulado PAOT-2026-2741-SAPBA-1788**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad, dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) *el volumen es excesivamente alto que se mantiene hasta la madrugada 3 o 4 de la mañana (...) se esta volviendo continuo desde los jueves hasta el domingo (...) restaurante la victoria beer and food ubicado en Segovia 45 entre bolívar y Castilla, el ruido del local (...) en especial los días jueves, viernes, sábado y domingo, desde las 16:00 hasta las 3:00 o 4:00 de la mañana del día siguiente (...) tienen una bocina mucho más grande que hace que el volumen de la música sea más excesivo (...) [ubicación de los hechos: calle Segovia, número 45, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] (...).*
2. (...) *ruido excesivo proveniente de un establecimiento llamado La Victoria ubicado en la colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que de manera frecuente opera fuera de horario permitido. El local continua con música a volumen muy alto hasta aproximadamente las 3:00 de la madrugada, pese a que presuntamente su horario autorizado es únicamente hasta las 21:00 horas. (...) Esta situación ocurre de forma reiterada, principalmente por las noches y madrugadas (...) verificar el cumplimiento del horario autorizado, los niveles de ruido generados, así como los permisos de operación correspondientes (...) [ubicación de los hechos: calle Segovia, número 45, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "La Victoria", ubicado en calle Segovia, número 45, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, sin constatar la generación de emisiones sonoras por parte del citado establecimiento.

No obstante lo antes expuesto, en horario nocturno personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó desde uno de los puntos de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2026-2741-SAPBA-1788, el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil denominado "LA VICTORIA" con domicilio en calle Segovia, número 45, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido de **55.66 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación prevalecientes durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Cabe señalar que se marcó y envió un correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2026-2696-SAPBA-1760, a efecto de establecer fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, mediante llamada telefónica la persona denunciante del expediente PAOT-2026-2741-SAPBA-1788, manifestó que el establecimiento presentaba sellos de suspensión, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuentan con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto al establecimiento mercantil denominado "La Victoria", ubicado en calle Segovia, número 45, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, pues derivado del estudio de emisiones sonoras realizado por parte de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se determinó que el citado establecimiento transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido de 55.66 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En relación al expediente PAOT-2026-2696-SAPBA-1760, personal adscrito a esta Entidad, le marcó y envió un correo electrónico a la persona denunciante, sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante del expediente PAOT-2026-2741-SAPBA-1788, manifestó que el establecimiento presentaba sellos de suspensión, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2696-SAPBA-1760
y acumulados PAOT-2026-2741-SAPBA-1788

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5525

-2026

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



KCH/LGGG/IDRG